

INFORME DE LA ASESORÍA JURIDICA

Examinado el borrador de **Decreto por el que se crea el Observatorio de Precios de la Cadena Agroalimentaria de Castilla-La Mancha**, se informa:

I. JUSTIFICACION Y ÁMBITO COMPETENCIAL

Se justifica la propuesta de Decreto en conseguir un correcto funcionamiento de la cadena agroalimentaria y garantizar un valor añadido sostenible para todos los operadores que intervienen en los distintos eslabones, debiendo para ello disponerse de una información precisa y transparente de los precios de los productos agroalimentarios. Así, con el fin de disponer de esta información se crea el Observatorio de precios de la cadena agroalimentaria de Castilla-La Mancha.

El Observatorio de Precios permitirá a la Consejería competente la difusión institucional de la información relativa a los precios de los productos de la cadena agroalimentaria. Esta información estará disponible para los agentes de la cadena agroalimentaria, que tendrá siempre a su disposición los contenidos del observatorio de precios.

En definitiva, este decreto pretende regular un órgano de carácter colegiado con funciones de seguimiento, consulta, asesoramiento, información y estudio en materia de precios de la cadena agroalimentaria, lo que favorecerá la transparencia y racionalidad en el proceso de formación de los precios de los alimentos, conociendo los costes de producción, y mejorando la productividad, lo que permitirá alcanzar mayores niveles de empleo y de bienestar.

La aprobación de la norma tiene su base competencial en el régimen de competencias recogido en el artículo 148.1.7º de la Constitución Española, que faculta a las Comunidades Autónomas para asumir competencias en materia de agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

Es por lo que en virtud del artículo 31.1.6ª del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en virtud de su estatuto de autonomía tiene competencia exclusiva en la materia de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias.

Asimismo la norma se elabora al amparo de las competencias de carácter exclusivo recogidas en el artículo 31.1 del Estatuto de Autonomía en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno (apartado 1º).

II. OBJETO Y CONTENIDO

El objeto del Decreto es crear el Observatorio de Precios de la Cadena Agroalimentaria de Castilla-La Mancha (en adelante, el Observatorio de Precios), así como regular su naturaleza, funciones, composición, organización y funcionamiento.



El Observatorio de Precios se regirá por lo dispuesto en decreto de su creación y, en lo no previsto, por lo dispuesto en la sección tercera del Capítulo II, órganos colegiados de las distintas administraciones públicas, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El decreto consta de 19 artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria y una disposición final.

El Observatorio de Precios se configura como un órgano colegiado de naturaleza administrativa, con funciones de seguimiento, consulta, asesoramiento, información y estudio en materia de precios de la cadena agroalimentaria. Este Observatorio de Precios se adscribe a la Consejería competente en materia agroalimentaria (en adelante, la Consejería), a través de la Dirección General competente en el funcionamiento de cadena alimentaria, en cuyos servicios centrales tendrá su sede, conforme a su artículo 2.

En cuanto a los objetivos, su artículo 3 establece que tiene como objetivo principal dotar de mayor transparencia al sector agroalimentario de la región, favoreciendo el conocimiento de los factores que contribuyen a la formación de los precios de sus sectores representativos, servirá de apoyo a la toma de decisiones en el desarrollo de las políticas relativas a la cadena agroalimentaria en Castilla-La Mancha y realizará actuaciones de investigación y documentación, así como el establecimiento de un sistema de información que permita el adecuado conocimiento, análisis técnico, seguimiento y evolución de los precios en la cadena agroalimentaria.

El artículo 4 se ocupa de las funciones, el artículo 5 de la composición, el artículo 6 del nombramiento, duración y cese de las personas que conforman el pleno, el artículo 7 de los derechos de los miembros del observatorio de precios, el artículo 8 de los deberes de los miembros del observatorio de precios, el artículo 9 de las funciones de la presidencia, el artículo 10 de las funciones de la Secretaría y el artículo 11 de las sustituciones.

Pues bien, conforme a su artículo 4 el Observatorio de Precios desempeñará las siguientes funciones:

- a) *Analizar la estructura básica de los precios y los factores causantes de su evolución, así como de los costes de producción en los productos agrarios de mayor importancia en el sector productivo de Castilla-La Mancha*
- b) *Realizar estudios e investigaciones que permitan un mejor conocimiento de los diversos factores que contribuyen a la formación de los precios de la cadena agroalimentaria.*
- c) *Realizar estudios encaminados a establecer un seguimiento sistemático de la formación de los precios de los productos agrarios en origen.*
- d) *Actuar como órgano permanente de recogida y análisis de la información disponible en diferentes fuentes locales, autonómicas, nacionales e internacionales sobre precios.*
- e) *Fomentar y promover la mayor racionalidad y transparencia posibles en el proceso de formación de precios de los productos agroalimentarios.*
- f) *Fomentar y promover encuentros entre representantes del sector productor, el transformador, comercializador y las personas consumidoras, entre sí y con la Administración pública, para facilitar el conocimiento del proceso de formación de los precios.*
- g) *Publicar y difundir los materiales que a través de los diferentes estudios e investigaciones se vayan generando.*





- h) *Elaborar informes técnicos y dictámenes en materia de precios de la cadena agroalimentaria.*
- i) *Elaborar un informe anual que se recoja las principales actuaciones del Observatorio de Precios durante un año.*
- j) *Proporcionar y difundir entre la sociedad castellano manchega información sobre precios de la cadena agroalimentaria.*

En su artículo 12 se ocupa de la organización y funcionamiento, el artículo 13 de la convocatoria, el artículo 14 del orden del día, el artículo 15 del quórum, el artículo 16 de las deliberaciones, el artículo 17 de las Votaciones y adopción de acuerdos, el artículo 18 de las actas de las sesiones, el artículo 19 del régimen de colaboración.

Destacar que conforme a la disposición adicional primera la constitución de este observatorio no aumentará el gasto público y se atenderá con los medios materiales y humanos existentes en la Consejería, no pudiendo generarse aumento de las dotaciones presupuestarias por este motivo, y conforme a la disposición adicional segunda se garantiza la representación equilibrada de mujeres y hombres en los términos previstos en la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de Igualdad entre Mujeres y Hombres de Castilla-La Mancha y en la Ley 6/2019 del Estatuto de las mujeres rurales de Castilla-La Mancha.

La disposición transitoria única dispone un régimen transitorio de tres meses desde la entrada en vigor del presente decreto, para que las organizaciones con representación en el Observatorio de Precios propongan a su Presidencia, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 6, el nombre de sus representantes, así como de las vocalías suplentes.

Por último, la disposición final única se ocupa de la entrada en vigor a los veinte días siguientes al de su publicación al Diario Oficial de Castilla-La Mancha, según lo dispuesto en el artículo 2.1 del Código Civil.

III. DERECHO COMPARADO

Diversas Comunidades Autónomas han creado un Observatorio de Precios de los Productos Agroalimentarios en sus respectivos territorios, mediante la aprobación de las siguientes normas:

Valencia. Decreto 150/2006, de 6 de octubre, del Consell, por el que se crea el Observatorio de Precios de los Productos Agroalimentarios de la Comunitat Valenciana.

Baleares. Orden de 20 de agosto de 2009, de la consejera de Agricultura y Pesca por la que se crea el Observatorio de Precios de Productos Agroalimentarios y Pesqueros de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Cataluña. Decreto 152/2009, de 6 de octubre, de creación del Observatorio Agroalimentario de Precios dentro del Departamento de Agricultura, Alimentación y Acción Rural.

Analizando el contenido de la normativa autonómica indicada puede observarse que sus observatorios de precios también han sido constituidos como órganos colegiados adscritos a las consejerías con competencias en agricultura, con las funciones de



información, consulta, asesoramiento, propuesta y estudio en materia de precios de los alimentos, por lo que se considera que la propuesta de Castilla-La Mancha es acorde con las anteriores.

IV. PROCEDIMIENTO

En cuanto a la consulta pública previa prevista en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, cabe decir que conforme faculta el artículo 133.4 de la citada ley se ha prescindido de la misma, al encontrarnos ante un supuesto de norma organizativa, dada la naturaleza y funciones del Observatorio de Precios.

Al tratarse de una disposición reglamentaria, en el ámbito de esta comunidad autónoma, el procedimiento que debe seguirse para su aprobación se contempla en el artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, que exige en su apartado 2 que la iniciativa para la elaboración de las normas reglamentarias sea autorizada por el Consejero competente, para lo que se elevará memoria comprensiva de los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la norma que se pretende aprobar.

Consta en el expediente con fecha de 16 de octubre de 2020 realizada tanto la memoria justificativa como la Resolución del Consejero de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural autorizando el inicio de la disposición.

Por su parte el apartado 3 del citado artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, precisa que cuando la disposición afecte a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos, se ha de someter la propuesta a información pública de forma directa o a través de las asociaciones u organizaciones que los representen, excepto que se justifique de forma suficiente la improcedencia o inconveniencia de dicho trámite. Se entenderá cumplido el trámite de información pública cuando las asociaciones y organizaciones representativas hayan participado en la elaboración de la norma a través de los órganos consultivos de la Administración Regional.

Aunque el contenido no afecta a los derechos de los ciudadanos, entendiendo que si pueden verse afectados sus intereses legítimos se ha realizado un trámite de información pública., mediante la resolución de 5 de noviembre de 2021 publicada en el DOCM nº 234 de 19 de noviembre de 2020.

Y también han sido consultados tanto el Consejo Agrario como el Consejo Regional de Consumo, incorporándose al expediente los certificados de dichas sesiones.

Por último, en relación a los informes y dictámenes que resultan preceptivos, esta Asesoría Jurídica considera lo siguiente:

No resulta preceptivo el informe de la Dirección General de Presupuestos, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 22.1 de la Ley 11/2020, de 28 de diciembre, de presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2021 solo se revela como tal en el caso de que implicase gastos o minoración de ingresos en ejercicios presupuestarios futuros, cuestión que no sucederá toda vez que la norma prevé en su disposición adicional primera que la constitución del Observatorio de Precios no aumentará el gasto público y se atenderá con los medios materiales y





humanos existentes en la Consejería, no pudiendo generarse aumento de las dotaciones presupuestarias por este motivo.

Asimismo, prevé que la asistencia a las reuniones no generará derecho a percibir indemnización, dieta o pago de ninguna clase por parte de ninguno de los participantes.

Tampoco resulta preceptivo ni el informe del Coordinador de cargas administrativas de la Consejería, ni el informe de la Inspección General de Servicios, pues no se requiere analizar la carga de ningún procedimiento, documentación exigida, ni forma y modo de presentación de solicitud alguna, toda vez que el Decreto por el que se crea el Observatorio de Precios de la Cadena Agroalimentaria de Castilla-La Mancha, no tiene por objeto la regulación de ningún procedimiento administrativo.

Sin embargo, en aplicación del artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo para la Igualdad efectiva entre mujeres y hombres y del artículo 6.3 de la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de igualdad entre mujeres y hombre de Castilla-La Mancha, que “establece la necesidad de emitir un informe de impacto de género en los proyectos de disposiciones de carácter general”, si figura en el expediente un informe de 4 de mayo de 2021, emitido por la Unidad de género de la Consejería.

Por su parte, el apartado 4 del citado artículo 36 de la Ley 11/2003, señala que, de no solicitarse dictamen del Consejo Consultivo, por no resultar preceptivo ni estimarse conveniente, se solicitará informe de los servicios jurídicos de la Administración sobre la conformidad de la norma con el ordenamiento jurídico.

En el caso que nos ocupa no se requiere el dictamen del Consejo Consultivo, al tratarse de una disposición que no tiene el carácter de reglamento ejecutivo, a saber en ejecución de disposición de rango de ley, sino que de una norma dentro del ámbito de la organización administrativa, por tanto, el expediente habrá de ser informado por el Gabinete Jurídico, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10.1 de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

